



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MELIDA DIAZ LÓPEZ** contra la **ARL SURA**. Se integraron como litisconsortes necesarios a **BUSINESS BUILDING J.B. S.A.S.** y **CONSTRUCTURA LATERIS S.A.S.**

EXP. 76001-31-05-013-2019-00568-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad, respecto de la sentencia n°. 072 del del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 402

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Francisco Javier Cuartas Rodríguez (q.e.p.d.), a partir del 1º de febrero de 2018, junto a su indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el señor Francisco Javier (q.e.p.d.), fue su cónyuge, que de esa unión procrearon a una hija de nombre Karolina Cuartas Diaz, y el 1º de febrero de 2018, su esposo falleció con ocasión a un accidente laboral.

Indicó que la empresa Constructora Lateris S.A.S., contrató a su difunto esposo Francisco Javier Cuartas, para realizar una cubierta en el colegio Santa Librada de Cali, y como requisito para realizar dicha obra la constructora le exigió que se afiliara a riesgos profesionales con la empresa Business Building J.B. S.A.S., y desafortunadamente el 1º de febrero de 2018, su esposo cayó desde el segundo piso de uno de los bloques del colegio, cuando se encontraba terminando la cubierta, accidente que ocasionó su muerte.

Debido a lo anterior, solicitó ante la ARL Sura, pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Cuartas Rodríguez y el 8 de junio de 2018, dicha entidad negó la solicitud por considerar que según la información y entrevistas realizadas, se concluyó que su esposo Francisco Javier al momento de sufrir el accidente en donde perdió su vida no estaba bajo la cobertura de esa aseguradora, dado

que se encontraba realizando actividades de obrero para otra empresa llamada Constructora Lateris S.A.S., y su afiliación fue a través de Business Building J.B. S.A.S.

Por lo anterior, y al no tener claridad del asunto radicó derechos de petición ante la Constructora Lateris S.A.S. y Business Building J.B. S.A.S. solicitando copia del contrato laboral, inicio de la vinculación laboral y la relación entre dichas empresas; en el mes de agosto de 2018, Business J.B. S.A.S., le indicó *«que entre el señor Francisco Javier Cuartas Rodríguez (q.e.p.d.), y la empresa BUSINESS BUILDING J.B. S.A.S. en ningún momento existió vínculo laboral. Nuestra empresa únicamente brindo a la Constructora Lateris S.A.S el servicio de asistencia en el pago de la seguridad social de sus trabajadores para llevar a cabo afiliación al sistema de seguridad social integral.»*

Así mismo, el 22 de agosto de 2018, la Constructora Lateris S.A.S., le contestó el derecho de petición aportando entrevista FPJ-14 del 2 de febrero de 2018, efectuada por la Sijin donde se manifestó *«YO SOY EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S., CONTRATISTA DE LA OBRA QUE SE ESTABA DESARROLLANDO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA, LA OBRA CONTRAÍDA CONSISTE EN CONSTRUIR UNA CUBIERTA EN ESTRUCTURA METÁLICA CON TEJA DE ETERNIT Y TEJA DE BARRO PARA DOS SALONES, EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER CUARTAS ERA EL CONTRATISTA DEL DESMONTE DE LA CUBIERTA EN MADERA Y CONTRATISTA DE LA INSTALACIÓN PARA LA OBRA DE ETERNIT Y TEJA DE BARRO.»*, indicó que en dicha entrevista el representante legal de la constructora Lateris entregó a la Sijin, copia de la cedula

de su esposo y pagos a la seguridad social que se hicieron a través de la empresa Business Building J.B. S.A.S.

Por último, manifestó que atraviesa una crisis económica ya que se encuentra desempleada, y no posee recursos que le permitan tener una vida digna. (Doc. 01, fls. 5 a 12 y subsanación fls. 45 y 46)

Por auto interlocutorio n.º. 2082 del 6 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia nombró curador *ad litem* a la sociedad Business Building J.B. S.A.S. (Doc. 06).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó que el 14 de diciembre de 2017, el señor Francisco Javier Cuartas (q.e.p.d.), fue afiliado como trabajador por parte de Business Building S.A., a la Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. hoy Seguros de Vida Suramericana S.A y el 1º de febrero de 2018, dicha afiliación terminó; seguidamente, manifestó que el señor Cuartas fue contratado por la Constructora Lateris S.A.S., quien ejercía sobre el trabajador la continuada subordinación; que Constructora Lateris en su calidad de empleadora no trasladó al Sistema General de Riesgos Laborales, los riesgos a los que exponía al señor Javier Cuartas Rodríguez conforme lo establece el Decreto 1772 de 1994 y el Decreto 1295 de 1994 y en ese sentido, es a esa empresa a quien le asiste la obligación de asumir las prestaciones asistenciales y/o económicas, que el sistema hubiera reconocido en caso de que la obligación se hubiera realizado adecuadamente según art. 91 del Decreto 1295 de 1994.

El 8 de junio de 2018, esa aseguradora contestó la solicitud de información sobre el accidente ocurrido al señor Francisco Javier (q.e.p.d.), el 1 de febrero de 2018, presentada por Business Building J.B. S.A.S., indicándole que el mismo no se encontraba cubierto por esa ARL, puesto que estaba realizando actividades de obrero para otra empresa.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Ausencia de Cobertura de las Prestaciones por la Muerte de Francisco Javier Cuartas; Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva; Imposibilidad de Extender la Afiliación al SGRL que realizó Business Building J.B. S.A.S. a favor de Constructora Lateris S.A.S.; Inexistencia de la Obligación en cabeza de Seguros de Vida Suramericana S.A.; Subsidiarias Improcedencia del Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes; Cobro de lo No Debido; Buena Fe; Compensación; Prescripción y; la Genérica.*» (Doc. 01, fls. 81 a 94)

CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó frente a los hechos indicó que unos son ciertos, otros no le consta y los demás no son ciertos; manifestó que el señor Francisco Javier Cuartas (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento prestaba sus servicios como contratista independiente para esa constructora, cubriendo su seguridad social a través de Business Building JB S.A.S., entidad donde se vinculan personas que trabajan de manera independiente para cubrir los aportes a seguridad social integral; que la Constructora Lateris, se limitó a pagar dichos aportes a esa entidad, para que a través de ellos se produjeran el pago de esos conceptos. (Doc. 01, fls. 106 a 108)

BUSINESS BUILDING J.B. S.A.S., a través de curador *ad litem*, contestó la demanda; se opuso a las pretensiones de ésta, y manifestó

que entre el señor Francisco Javier Cuartas y ellos nunca existió una relación laboral, lo que hubo fue el servicio de asistencia en el pago de la seguridad social integral en favor de la Constructora Lateris S.A.S.; por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Prescripción; Buena Fe y; la Innominada.» (Doc. 09)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 072 del del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

1. *DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas por las razones manifestadas en precedencia.*
2. *DECLARAR que el señor FRANCISCO JAVIER CUARTA RODRIGUEZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 16.685.636 como contratista sufrió un accidente de trabajo que le ocasiono la muerte el 01 de febrero del 2018 estando vigente su afiliación a seguros de vida suramericana s.a. dejando derecho a la pensión de sobreviviente con cargo al sistema general de riesgos laborales conforme a las motivaciones de la presente sentencia.*
3. *DECLARAR que la señora LUZ MELIDA DIAZ LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.963.334 es la beneficiaria vitalicia del 100% de la pensión de sobreviviente de origen laboral con ocasión al fallecimiento del señor FRANCISCO JAVIER CUARTA RODRIGUEZ a partir del 01 de febrero del año 2018 en cuantía equivalente SMLMV, durante 13 mesadas al año; por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.*

4. *CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar a la señora LUZ MELIDA DIAZ LOPEZ arriba identificada, como beneficiaria del 100% de la prestación económica por la muerte del señor FRANCISCO JAVIER CUARTAS RODRIGUEZ; la suma de \$46.362.689 por concepto de mesadas retroactivas, equivalentes al SMLMV causadas en el periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2018 y el 31 de marzo del 2022, pago que deberá ser debidamente indexado mes a mes desde el 01 de septiembre del año 2018 hasta cuando se realice el pago de las mesadas causadas y que se causen a ser notorios los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana*
5. *CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A.; a incluir en nóminas de pensionados por sobrevivencia, a la señora LUZ MELIDA DIAZ LOPEZ, en forma vitalicia del 100%; durante 13 mesadas al año, en cuantía equivalente al SMLMV.*
6. *AUTORIZAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a descontar de las semanas pensionales a pagar a la señora LUZ MELIDA DIAZ LOPEZ los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, durante 12 meses al año en aplicación al principio de solidaridad.*
7. *ABSOLVER a BUSINESS BUILDING J. B; Y CONSTRUCTORA LATERIS S.A.S. de las prestaciones incoadas por LUZ MELIDA DIAZ LOPEZ, conforme a las motivaciones de esta sentencia.*
8. *CONDENAR en costas a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a favor de la demandante tásense por la secretaria del juzgado oportunamente para lo que desde ya fijo como agencias en derecho la suma equivalente a 5 SMLMV.*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgador de primera instancia, indicó que el problema jurídico del asunto radicaba en establecer el origen y cobertura de la muerte de un afiliado al sistema de seguridad social en riesgos laborales, y resuelto el primer interrogante la procedencia de la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora.

Seguidamente, mencionó que el Decreto 1225 de 1994, la ley 776 de 2002, y el art. 2 de 1562 del 2012, impone la afiliación al sistema general de riesgos laborales para la cobertura de las contingencias de riesgos laborales entre ellos los contratista y trabajadores independientes o directamente o a través de agremiaciones o asociaciones siendo la responsable la contratante de su afiliación, así mismo, indicó que el Decreto 3615 del 2005 en su art. 6, dispuso entre otras cosas la obligación que tienen la administradoras del sistema de seguridad social integral de verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de la Protección Social, que afilien de manera colectiva a sus miembros a dicho sistema.

Luego expuso el art. 3 de la Ley 1562 de 2012, sobre lo que es un accidente laboral, para concluir, que el amparo del accidente de trabajo es indiferente a las condiciones de empleado o contratista del trabajador que sufre el accidente laboral cuya ocurrencia fatal genera la cobertura sobre las prestaciones por muerte de un afiliado consagrado en el art. 11 y 12 de la ley 776 de 2006, en ese sentido, indicó que como quiera que existe prueba que el señor Francisco Javier se encontraba afiliado a la Arl Sura, es ésta quien debía asumir dicha contingencia.

En cuanto, a la procedencia de la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora en calidad de cónyuge del causante Francisco Javier Cuartas, indicó que del material probatorio allegado a los autos y de la testimonial recaudada en audiencia, no existe duda que la señora Luz Mérida tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. (DOc. 18, min. 1:00:20 a 1:05:15)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, alegó que el a-quo no tuvo en cuenta o no hizo un pronunciamiento de fondo respecto a cargo de quien está la obligación de asumir el pago de la prestación económica, pues, la apreciación del Juez fue meramente subjetiva frente a la existencia de la afiliación con la Constructora Lateris S.A.S, quien es la encargada de asumir la omisión de afiliar a su trabajador.

Seguidamente, recalcó que el marco normativo y la jurisprudencia laboral, ha establecido que respecto a las obligaciones de asumir las prestaciones económicas derivadas de un siniestro por actividades laborales, se encuentra en cabeza de quien creó el riesgo, quien a su vez, debe trasladar el riesgo al sistema general de riesgos laborales, y si no lo trasladó es éste quien debe asumir el riesgo, para el caso fue la Constructora Lateris S.A.S., quien creó el riesgo, y según los dichos por parte del representante legal de esa sociedad no hubo traslado alguno del riesgo por parte de ésta a la ARL Sura. (Doc. 20, min. 32:45 a 49:24)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n°. 564 del 10 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado

los mismos el apoderado Seguros de Vida Suramericana S.A. y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda, contestación y la alzada, los cuales pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Conforme lo reglado en el artículo 66 del CPT y SS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala estriba en determinar quién es la responsable de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora Luz Mélida, con ocasión al accidente laboral que sufrió su cónyuge Francisco Javier Cuartas Rodríguez, el pasado 1 de febrero de 2018, si la administradora de Seguros de Vida Suramericana S.A. o la Constructora Lateris S.A.S.

Sobre este tópico es preciso mencionar que la parte actora manifestó que el 8 de junio de 2018, la Arl Sura le negó la pensión de sobrevivientes, con el argumento que su difunto esposo Francisco Javier, se encontraba afiliado a la Arl Sura a través de la empresa Business Building J.B. S.A.S., desde el 14 de diciembre de 2017, en calidad de empleado dependiente de la misma en el cargo de obrero, y al momento del accidente laboral se encontraba realizando actividades para la constructora Lateris S.A.S., consistente en reparación del techo de un colegio, concluyendo que para el momento en que sufrió el accidente laboral, en el que perdió la vida el señor Cuartas no estaba bajo la cobertura de esa aseguradora.

Hechos que fueron corroborados en el transcurso del proceso, y ratificado en el recurso de apelación, entonces, el paso a seguir es dejar sentado lo que se encuentra probado, para luego analizar el caso concreto.

No fue materia de discusión que, en el mes de diciembre del año 2017, la Constructora Lateris S.A.S., contrató los servicios del señor Francisco Javier Cuartas Rodríguez (q.e.p.d.), para realizar y/o restaurar una cubierta de techo dentro de la I.E. Santa Librada en la ciudad de Cali, contrato que se efectuó de manera verbal y como exigencia para la ejecución de éste, la Constructora le solicitó al señor Cuartas el pago de seguridad social integral a través de la sociedad Business Building J.B. S.A.S.

Así mismo, quedó fuera de debate que el 1º de febrero de 2018, el señor Francisco Javier Cuartas Rodríguez sufrió un accidente ejecutando la labor para la cual fue contratado, esto es, el techado de un bloque de la Institución Educativa Santa Librada, el cual le ocasionó su muerte; debido a ello, la señora Luz Mérida en calidad de cónyuge del de *cojus* solicitó la pensión de sobrevivientes a la Arl Sura, y se la negaron. (Doc. 01)

Así mismo, en el folio 102 del Doc. 01 del expediente digital, reposa certificado de afiliación expedido por la ARL Sura el 27 de febrero de 2019, en donde se certificó que el señor Francisco Javier Cuartas Rodríguez, registra como trabajador de Business Building JB SAS, fecha de inicio de afiliación 14 de diciembre de 2017, fecha fin de la afiliación 1 de febrero de 2018, tipo de afiliación dependiente, clase de riesgo centro de trabajo 5.

A folio 111 del mismo documento, reposa Recibo de Caja Aportes expedido por Business Building JB S.A.S., del 12 de

diciembre de 2017, por un valor de \$247.000, recibido de Constructora Lateris S.A.S., en el ítem *DIRECCIÓN* escribieron «*Fco Javier Cuartas Rodriguez cc 16685636*», y en el ítem «*POR CONCEPTO DE: EPS: SURA EPS – ARP: SURA ARL – 5 – AFP: PORVENIR.*»; a folios 112 y 113, milita copia de planilla PAGOSIMPLE del mes de enero y febrero de 2018, en favor del trabajador Cuartas Rodríguez y aportante Business Building JB SAS, como empleador.

Antes de adentrarnos al problema jurídico, se hace pertinente para este Colegiado, traer a colación recordar que el sistema de riesgos profesionales fue creado por la Ley 100 de 1993, el cual opera bajo un esquema de aseguramiento, con el fin de cubrir a los trabajadores de las contingencias que se crean, propias de la labor que desarrollan a favor de un empleador, administrado por entidades especializadas en el tema, a partir del pago de una prima o cotización, con el objetivo de cubrir los siniestros que ocurren dentro de una relación laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, indicó que en principio es el empleador quien crea el riesgo, es éste quien se encuentra obligado a brindar protección y seguridad a sus trabajadores, «*pero en razón a que el legislador creó un sistema de aseguramiento para amparar los riesgos laborales, es posible liberarse de asumir directamente las consecuencias de esas contingencias, si cumple con la obligación de afiliarlos a las administradoras respectivas, y contribuir en la sostenibilidad financiera del sistema, haciendo las cotizaciones, que son de su cargo exclusivo.*

Bajo estas premisas y aterrizados al caso concreto, la génesis del problema jurídico que ocupa la atención de la Sala es que el señor Francisco Javier Cuartas Rodríguez (q.e.p.d.), al momento de sufrir el

accidente fatal se encontraba realizando actividades de obrero en favor de la Constructora Lateris S.A.S., lo que a la ligera podría concluirse que en efecto es ésta quien debe asumir el riesgo, si no trasladó el mismo ante una administradora de riesgos laborales tal y como lo arguye el apelante, no obstante, y en aplicación del art. 53 de la Constitución Política Colombia, que establece la primacía de la realidad sobre las formas, en el caso de marras, la Constructora Lateris S.A.S., utilizó a la sociedad Business Building JB S.A.S., para contratar al extinto Francisco Javier Cuartas, para que a través de esta última realizará la labor de «*desmonte de la cubierta en madera y la instalación de la teja de Eternit y la teja de barro*» Doc. 01, fls. 35 y 36).

Si bien es cierto, que Lateris S.A.S. y Business negaron relación laboral con el señor Cuartas Rodríguez, otra cosa es lo que el material probatorio allegado al plenario, lo narrado por el representante legal de la Constructora demandada, y el recaudo testimonial de las señoras Angelica Trujillo Herrera y Zoraida Sanchez Giraldo (Doc. 18, min. 16:55 a 28:35, min. 32:20 a 37:47 y 1:00:20 a 1:05:15), se concluye, toda vez, que a folio 111, reposa recibo de caja de aportes con logotipo de Business Building J.B. S.A.S., del cual se extrae que recibió de la Constructora Lateris S.A.S., una suma de dinero para el pago de la seguridad social integral del señor Francisco Javier (q.e.p.d.), así mismo, en el folio 39 y 40 del Doc. 01, reposa respuesta de Business Building JB S.A.S., a un derecho de petición que elevó la señora Luz Mélida, de la que se observa que, Business Building JB S.A.S., negó la relación laboral con su cónyuge, y le indicó que lo único que hizo esa sociedad fue brindarle a la Constructora Lateris S.A.S., el servicio de asistencia en el pago de seguridad social de sus trabajadores, para llevar a cabo la afiliación al sistema de seguridad social integral.

De lo anterior, no queda duda que entre la Constructora Lateris S.A.S. y el señor Francisco Javier Cuartas, existió una relación laboral en donde Business Building J.B. S.A.S., fungió como intermediaria haciéndose responsable solidariamente de las obligaciones que pudiese contraer de su actuar, para el caso, las afiliaciones a seguridad social integral a favor del fallecido señor Francisco Javier quedan incólumes, pues, se recuerda que el trabajador no puede sufrir las omisiones y/o acciones del empleador que en su mal actuar pueden producir, y como quiera que en este proceso se determinó la solidaridad entre las entidades mencionadas, es a la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., quien debe asumir la prestación pensional solicitada por la señora Luz Mélida Díaz López.

Así las cosas y como el apelante en su recurso de apelación no mostró inconformidad alguna respecto de la procedencia de la pensión de sobreviviente reconocida por el a-quo, se hace innecesario hacer pronunciamiento al respecto.

Corolario lógico de lo anterior, se confirmará la sentencia n.º. 072 del del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º. 072 del del 22 de abril de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) smlvm.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En ausencia justificada